

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00420 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Departamento de Cundinamarca
Accionado	Héctor Elías Ramos Prieto

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

- El Departamento de Cundinamarca presentó acción contenciosa administrativa a través del medio de control de repetición, en contra de Héctor Elías Ramos Prieto por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, en virtud de la condena impuesta por el Consejo de Estado en sentencia del seis (06) de marzo de dos mil trece (2013).
- Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil dos mil quince (2015), se admitió la demanda. (Fol. 47-48)
- El señor Héctor Elías Ramos Prieto contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El cinco (05) de julio de dos mil dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de la excepción propuesta.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020); sin embargo; por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

2. CONSIDERACIONES

De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del señor Héctor Elías Ramos Prieto que para que deba prosperar la acción de repetición debe haber negligencia, impericia o imprudencia del demandado y en este caso no sucedió, ya que fueron hechos externos los que produjeron el accidente, en el que resultó lesionada la señora María Luz Ángela Junco Prieto, pues quedó establecido y probado que el piso estaba mojado, y esto fue la causa del accidente.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro que en el libelo de la demanda se hace una serie de imputaciones jurídicas en contra del señor Héctor Elías Ramos Prieto. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta persona y los hechos refieren directamente su responsabilidad como el causante del accidente de tránsito, que conllevó a la condena del Departamento de Cundinamarca.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por el demandado gira en torno a negar su responsabilidad por no ser su conducta la causante del daño, pues no incurrió en impericia, imprudencia o negligencia. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimado de hecho por

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

pasiva ya que fue señalado en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditado como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

De otra parte, a folio 148 del expediente, la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano presentó renuncia al poder conferido por el Departamento de Cundinamarca, con la respectiva comunicación a la entidad; por tal razón, se aceptará la renuncia presentada.

Así mismo se precisa que se remitió vía correo electrónico, el poder conferido por el Departamento de Cundinamarca a la abogada Sonia Marina Castro.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el señor Héctor Elías Ramos Prieto.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano al poder conferido por el Departamento de Cundinamarca.

CUARTO: RECONÓCESE a la abogada Sonia Marina Castro como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos de poder remitidos vía correo electrónico el día 30 de junio de 2020. Incorpórese el memorial al expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020. LA SECRETARIA _____
--